

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0092/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., once de junio de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0092/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220457425000019**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Cadereyta de Montes**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
 - b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*
- "(sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado no dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, plazo que vencía el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, inconforme con la falta de respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"En razón de que el Municipio de Cadereyta de Montes no atendió en tiempo y forma la solicitud presentada por la suscrita Blanca Irais Tadeo Trejo, por lo que se le solicita de nueva cuenta en los mismos términos:

"I. De conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Servicio Civil de Carrera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

"II. En razón de lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Carrera Administrativa, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos.*

"III. De conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único del Escalafón, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, indique lo siguiente:

- a) Si la entidad da cumplimiento a lo señalado en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- b) En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señale las acciones implementadas a la fecha por parte de la entidad con la finalidad de dar atención a los citados artículos." (sic)*

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **dos de abril de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0092/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.



5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **tres de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457425000019, del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores al día hábil siguiente a aquel en que fuera realizada la notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **cinco de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio PMC-UTAI-PF-100-2025, del treinta de abril de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. Marlen Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, en tres hojas útiles.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el seis de mayo de dos mil veinticinco, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Alcances del informe justificado.** Mediante el correo electrónico de oficialía de partes de esta Comisión, se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado, anexando la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, en cuatro hojas útiles.

Misma que fue puesta a disposición de la persona recurrente, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que se haya presentado inconformidad al respecto.

- S
E
Z
O
—
C
U
A
T
A
8. **Ampliación.** De conformidad con el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, con el propósito de que esta Comisión contará con los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión conforme a los principios de legalidad, certeza, eficacia y objetividad, resultó necesario ampliar el plazo por un periodo de 20 veinte días hábiles.
 9. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Cadereyta de Montes**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.



3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.
Fecha de límite de respuesta a la solicitud de información	Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veintiocho de marzo de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintiuno de abril de dos mil veinticinco

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer información sobre el Servicio Civil de Carrera, establecida en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la **falta de respuesta** a la información solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

1. SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 74 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricaide Quijano, 2 de junio de 2000, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn, Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003, María Guadalupe Rodríguez Luján y otros, 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Martínez, 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007, Miguel Ángel Palacios Constantino, 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Díscidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que el Municipio de Cadereyta de Montes, presento en la etapa de sustanciación, información complementaria, en el que se advierte que:

- Se emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información certera, ordenada, clara y completa.
- La información entregada fue proporcionada por las áreas competentes, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, asimismo se siguió el procedimiento marcado en el artículo 136 fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Se advierte que la entrega de la información se realizó dentro de los plazos procesales y sin advertirse omisión o negativa injustificada, en consecuencia; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 fracción IV de la Ley local de la materia.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó una respuesta; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, no se satisfacía, ni garantizaba.

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y mediante acuerdo del tres de abril de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, el **dos y veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado entregó el informe justificado y sus alcances, por lo que con el propósito de respetar el debido proceso y seguir con el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, se pusieron a disposición de la persona recurrente, a través de los acuerdos **del cinco y veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido del informe justificado remitido, se advirtió que por medio del oficio sin número, del dos de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Lic. Marlen Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia y



Acceso a la Información del Municipio de Cadereyta de Montes, se señaló lo siguiente:

[...] Con la búsqueda realizada por el sujeto obligado, y a través del oficio PMC-CRH-OF-436- 2025, emitido por parte de la **Coordinación de Recursos Humanos** del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro. Que a la letra dice:

"Con respecto a lo señalado en los artículos 66-68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, correspondiente al servicio civil de carrera.

Actualmente en el Municipio de Cadereyta no se encuentra implementado el servicio civil de carrera; no obstante, esta dependencia encargada de los recursos humanos, materiales y técnicos de esta administración ha establecido medidas para el ingreso al servicio público municipal, tales como la conformación de un comité de selección de personal conformado por el superior jerárquico inmediato de la vacante el propio oficial mayor y un representante de presidencia (secretaria particular). A un nado a lo anterior aún se encuentra en la fase de conformación de las comisiones previstas fijadas en la ley. Sin dejar de lado la aplicación de la Ley De Los Trabajadores Del Estado De Querétaro. (sic) [...]

A través del correo electrónico enviado a la oficialía de partes, del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Lic. Marlen Ramírez Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Cadereyta de Montes, se entregó el acta del Comité de Transparencia, del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, mediante la cual se informó lo siguiente:

[...]**SEGUNDO: Procedencia.** Del pronunciamiento realizado por la Coordinación de Recursos Humanos, se desprende que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa unidad administrativa, sin embargo, no se localizó información alguna.

En este orden de ideas, el Comité de Transparencia procederá a analizar la inexistencia de la información expresada por la unidad administrativa anteriormente señalada, de conformidad con los siguientes preceptos: 43 fracción II, 46 fracción XIII, 136 Y 137 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De las disposiciones anteriores se advierte que, para declarar materialmente la inexistencia de la información solicitada, se emitirá una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

TERCERO. Análisis. Que de conformidad con lo antes señalado por la Coordinación de Recursos Humanos vía oficio a la Unidad de Transparencia y que, por conducto de este, solicito al Comité de Transparencia del Municipio de Cadereyta de Montes se confirme la inexistencia de la información referida por la Coordinación de Recursos Humanos. Así, con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 43 fracción II, 46 fracción XIII y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada con número de folio 2204574250000019, de conformidad con lo expresado por la Coordinación de Recursos Humanos, en los términos de lo señalado en el considerando segundo de esta resolución. [...]

Aunado lo anterior, y en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, y en virtud de que el Municipio de Cadereyta de Montes, realizó los trámites internos necesarios para dar atención al recurso de revisión, considerando que la Coordinación de Recursos Humanos, informó que en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia Local, no contaba con la información al momento de que se realizó el requerimiento de información, en consecuencia se sometió a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la inexistencia de información requerida, lo que garantiza el proceso establecido en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia Local, y con la Tesis I.150.A.73 A, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2378, Registro digital: 173427, que transcribe el contenido en su literalidad, para mayor referencia:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguilano Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por lo anterior, es posible concluir que el Municipio de Cadereyta de Montes, observó las disposiciones legales para dar atención al requerimiento y declarar la inexistencia de información, motivo por el que, se subsanó el agravio expuesto.

8. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina sobreseer, el presente recurso de revisión, toda vez que el Municipio de Cadereyta de Montes, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsanó los agravios expuestos por el recurrente.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobreseerá el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE

LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**

**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE**

~~ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA~~

**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**

Infoqro

SE PUBLICA EN LISTAS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM /AVR

DNV M/LA